

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

JEFATURA DE MONTES.

Subastas.

En los días del próximo mes de Marzo que se indican en la relación que á seguida se inserta, de once á doce de su mañana, y ante las Alcaldías de los pueblos que también se expresan, tendrán lugar las subastas de pinos á resinar señalados, según el Plan del presente año forestal, en los montes cuyos números, nombres y pertenencias también en aquella se mencionan, bajo los tipos de tasación por cada anualidad que asimismo se indican, y con sujeción á los pliegos de condiciones especiales para cada aprovechamiento que por la Jefatura de Montes se remiten á las Alcaldías correspondientes, análogos al inserto en el *Boletín oficial* núm. 15, de 3 de Febrero de 1899, que también se tendrá en cuenta; con la prevención á que hace referencia la 14 de éste, respecto á que, en cuanto á los montes sujetos á estudios de ordenación, que son los señalados con la letra A, quedarán rescindidos los contratos una vez aprobados por la Superioridad los proyectos de ordenación que los abarquen y anunciadas las respectivas subastas, con sujeción á tales proyectos, según se preceptúa en las Reales órdenes aprobatorias de planes anteriores y en la del vigente.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las Corporaciones interesadas y de cuantos pretendan tomar parte en las referidas subastas.

Segovia 21 de Febrero de 1901.

El Gobernador,
Victor Ebro.

(La relación á que se refiere el precedente anuncio se inserta en la plana 2.)

Alcaldía de Sotosalvos.

Terminado el padrón de cédulas personales de esta localidad para el año actual, se halla expuesto al público por quince días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que pueda ser examinado y formular las reclamaciones que consideren oportunas los que se crean perjudicados.

Sotosalvos 15 de Febrero de 1901.—
El Alcalde, Juan Sanz Menor.

Alcaldía de Martín Muñoz de las Posadas.

Cumpliendo con lo prevenido en la instrucción vigente del ramo, desde este día se halla expuesto al público por un periodo de quince y en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de individuos sujetos al impuesto de cédulas personales en el actual ejercicio, con el fin de que pueda ser examinado y formular las reclamaciones que sean pertinentes respecto á la base de clasificación; pues una vez transcurrido el plazo, no se admitirán.

Martín Muñoz de las Posadas 12 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Faustino Redondo.

Alcaldía de Marugán.

Habiéndose formado por los representantes del gremio y Junta municipal de este pueblo, los repartimientos de consumos y el de arbitrios extraordinarios, autorizados al efecto por la Superioridad para el presente año de 1901, el Ayuntamiento, en sesión de este día, ha acordado que dichos documentos se pongan de manifiesto por ocho días, en la Secretaría del mismo, para que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que á su derecho conduzcan; en la in-

teligencia de que transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Marugán 17 de Febrero de 1901.—
El Alcalde, Nicomedes Gacimartín.

Alcaldía de Yanguas.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para el corriente ejercicio de 1901, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á fin de que en dicho plazo puedan examinarle los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean á su derecho.

Yanguas 17 de Febrero de 1901.—
El Alcalde, Santiago Pérez.

Alcaldía de Castrogimeno.

Terminado el padrón de cédulas personales de este pueblo, para el año actual, se halla expuesto al público por quince días, á contar desde esta fecha, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que pueda ser examinado y formularse las reclamaciones que consideren oportunas.

Castrogimeno 17 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Antonio Sacristán.

Alcaldía de Escarabajosa de Cabezas.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año natural de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, que regirán desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia del presente anuncio, sea examinado por las personas que en él figuran y presentar las reclamaciones que creyeren oportunas.

Escarabajosa de Cabezas 11 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Jerónimo Herranz.

Alcaldía de Losana.

Por el Ayuntamiento de mi presidencia se ha terminado en este día el padrón de los individuos de este distrito municipal, mayores de 14 años, sujetos al impuesto de cédulas personales para el corriente año de 1901, quedando expuesto en la Secretaría de esta Corporación, por el tiempo legal de quince días, contados desde que el

presente sea inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que los interesados que en aquel figuran puedan enterarse del contenido y hacer las reclamaciones que consideren oportunas si se creyeran perjudicados en el término designado; en la inteligencia que transcurrido que sea, no se admitirán las que se presenten.

Losana 18 de Febrero de 1901.—El Alcalde, P. O., El Secretario, Antonio Arribas.

Alcaldía de Nava de la Asunción.

Terminado el padrón de cédulas personales, para el corriente año de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por quince días, á contar desde que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los individuos en él comprendidos, puedan entablar las reclamaciones que crean convenientes á su derecho, y pasado que sea dicho plazo, no serán atendidas las que se presenten.

Nava de la Asunción 20 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Fructuoso Vega.

Alcaldía de Fuentesoto.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el año natural de 1901, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que pueda ser examinado y formularse sobre el mismo las competentes reclamaciones.

Fuentesoto 18 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Lorenzo Alonso.

Alcaldía de Puebla de Pedraza.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Depositario de fondos municipales de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 25 pesetas, pagadas de los fondos municipales. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde presidente del Ayuntamiento en el preciso término de quince días, á contar desde que el presente anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia.

Puebla de Pedraza 18 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Aniceto de Miguel.

RELACION de los lotes de pinos á resinar á cuyas subastas reférese el anuncio de esta fecha firmado por el señor Gobernador.

Número	DENOMINACION	PERTENENCIA	ALCALDIA	Número de pinos	TASACION Pesetas	Días
7	Cañada de la Pimpollada.....	Arroyo de Cuéllar.....	Arroyo de Cuéllar.....	1.121	224'20	6
9	Argantilla, Curtios y Plantíos.....	Campo de Cuéllar.....	Campo de Cuéllar.....	1.456	291'20	7
11	Pinar de Villa ó Pinarejo.....	Cuéllar.....	Cuéllar.....	16.237	3.357'40	6
13	Pinar de Chañe, Orillas, etc.....	Chañe.....	Chañe.....	1.644	328'80	8
26	Pimpollada y Plantíos.....	Gomezerraçin.....	Gomezerraçin.....	2.609	521'80	6
32	Común de Torre y Jaramiela.....	Comunidad de Cuéllar.....	Cuéllar.....	14.284	2.856'80	7
41	Pinar de Abajo.....	Samboal.....	Samboal.....	2.064	412'80	7
42	Pinar de Arriba.....	Idem.....	Idem.....	2.934	586'80	8
43	Pinar de la Escomulgada.....	Idem.....	Idem.....	490	98	9
46	El Pinar.....	Idem.....	Idem.....	2.590	518	11
48	Pinar del Concejo.....	San Martín y Mudrián.....	San Martín y Mudrián.....	7.725	1.545	8
48	Idem de id.....	Idem de id.....	Idem.....	4.902	980'40	9
52	El Ovil y Pimpolladas.....	Vallado.....	Vallado.....	4.821	964'20	9
53	Cañizar y Carpintero.....	Villaverde de Iscar.....	Villaverde de Iscar.....	6.673	1.334'60	11
54	Pinar viejo.....	Idem de id.....	Idem.....	1.992	398'40	12
93	Pinar de Villa.....	Coca.....	Coca.....	2.872	574'40	6
95	Pinar viejo.....	Comunidad de Coca.....	Idem.....	3.549	709'80	7
95	Idem.....	Idem de id.....	Idem.....	7.769	1.553'80	8
95	Idem.....	Idem de id.....	Idem.....	17.503	3.500'60	9
95	Idem.....	Idem de id.....	Idem.....	1.437	287'40	11
165	Ensayos de Navacodon.....	Cuéllar y Sepúlveda (Comunidad). Cuéllar.....	Cuéllar.....	9.704	1.940'80	6

Los lotes a, b, c y d del núm. 95, corresponden al que en el contrato finado era de 35.016 que ha quedado reducido por cortas fraudulentas y caídas de vientos en los cinco años á 30.258, constando los límites de cada uno de aquellos en los pliegos especiales que se remiten á la Alcaldía de Coca.
Segovia 21 de Febrero de 1901.—El Ingeniero Jefe, Gabriel L. Olivias.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

En el expediente promovido por el Tribunal de Cuentas del Reino, con arreglo al art. 186 del reglamento de 28 de Noviembre de 1893, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 7 de Octubre de 1899, á causa de suponer que con ella se invaden sus facultades, resulta:

Que habiendo D. Baltasar Martín Gómez solicitado que se le devolviera la fianza de 20.000 pesetas que constituyó para responder de la gestión de su cargo de Depositario de los fondos provinciales de Teruel, de que tomó posesión en 1.º de Mayo de 1897 y cesó en 18 de Julio de 1898, por haberse anulado su nombramiento en Real orden de 2 del expresado mes, la Diputación provincial, en sesión del día 8 de Noviembre siguiente, de conformidad con el dictamen de la Comisión de Hacienda, acordó que carecía de facultades para resolver, porque si bien el solicitante desempeñó fielmente su cargo y el resultado del arqueo

practicado al cesar fué conforme con los libros de la Contaduría y Depositaria, podía el interesado acudir al Tribunal de Cuentas del Reino, puesto que, con arreglo á la ley y reglamento de dicho Tribunal, para considerar libre de responsabilidad al empleado que solicita la cancelación de la fianza han de estar aprobadas todas las cuentas en que intervino; que notificado el acuerdo, apeló D. Baltasar Martín Gómez, alegando que su fianza sólo respondía de los fondos que maneja, y como los pagos los verificó en forma legal, sin que la Diputación encontrase la más leve falta, debía accederse á lo solicitado, pues aquella Corporación tenía competencia para acordarlo, así como también para determinar la cuantía, aumento ó disminución de la fianza:

Que remitidas las actuaciones al Ministerio de la Gobernación en 2 de Julio de 1899, la Dirección general de Administración, en su nota de 26 del citado mes, informó que la Diputación provincial pudo resolver bajo su responsabilidad, sin perjuicio de las atribuciones que la legislación vigente señala al referido Tribunal:

Que en 21 de Septiembre siguiente la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, vistos los artículos 79, 86, 87 y demás aplicables de la ley Provincial, y el art. 42 del reglamento de dicho Consejo, propuso que se estimase el recurso de alzada, que se revocara el acuerdo apelado y se ordenara á la Diputación provincial que devolviera la fianza al apelante si, como aparecía, éste no había incurrido en responsabilidad, considerando que, teniendo competencia las Diputaciones provinciales para determinar las fianzas de los Depositarios de sus fondos y aprobar su gestión, sin perjuicio de que el Tribunal de Cuentas examinase las de las Diputaciones, y no habiendo el señor Martín Gómez incurrido en alguna responsabilidad, la Diputación de Teruel pudo resolver acerca de la devolución de la fianza, y debió acordar la devolución con cuyo parecer se dictó la Real orden de 7 de Octubre de 1899:

Que en 27 del expresado mes de Octubre, el Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino dirigió una comunicación al Ministerio de la Gobernación á fin de que se deje sin efecto dicha Real orden por cuanto invade las facultades al Tribunal, hallándose en oposición al núm. 4.º del art. 16 de la ley orgánica y á los procedimientos fijados para la cancelación de las fianzas, según el art. 186 del reglamento de 28 de Noviembre de 1893:

Que en 28 de Noviembre inmediato, la Dirección general de Administración expuso: que se ratificaba en el informe que emitió en su nota fecha 26 de Junio anterior, porque lo dispuesto en el núm. 4.º del art. 16 de la ley orgánica del Tribunal no se opone á lo resuelto, puesto que se trata de cuentas de fondos provinciales, no del Estado, los cuales difieren por las distintas atribuciones de los Jefes de los cuentadantes; que además de resolver el recurso de D. Baltasar Martín Gómez, tuvo por objeto la consulta al Consejo de Estado fijar una regla que determinase hasta dónde deben llegar las facultades de las Diputaciones provinciales en cuanto á la devolución de las fianzas de sus empleados; que la potestad de dilucidar las dudas ó cuestiones sobre la competencia y atribuciones, derechos y deberes de las Diputaciones, indiscutiblemente corresponde al Ministerio de la Gobernación del Reino por el art. 130 de la ley Provincial, cuya interpretación le incumbe; que en virtud del art. 54 de la Constitución, cada Ministerio tiene el poder necesario para dictar las disposiciones convenientes á la aplicación y ejecución de las leyes; y que, por lo tanto, procedía resolver que la Real orden de 7 de Octubre de 1899 fué dictada legalmente, y que el acuerdo del Tribunal de Cuentas no se conforma con las facultades que la Constitución política atribuye al Gobierno de S. M.:

Que remitido de nuevo el expediente á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ésta le evacuó en 23 de Febrero próximo pasado, proponiendo que no procedía dejar sin efecto la Real orden de que se ha hecho mérito, y que á fin de fijar la inteligencia legal acerca del asunto de que se trata, se declare por Real decreto la interpretación que debe darse al art. 16, núm. 4.º de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino, en el sentido de que de las fianzas de los Depositarios de fondos provinciales corresponde conocer á las Diputaciones respectivas, á cuyas cuentas han de incorporarse las de los referidos funcionarios; fundándose

para ello: en que las fianzas de los Depositarios de fondos provinciales sólo se constituyen para responder de dichos fondos á las Diputaciones, las cuales deben aprobar ó censurar las cuentas de sus empleados, y rendir las suyas al examen y resolución definitiva del Tribunal de Cuentas del Reino, pues así se deduce del espíritu, letra y concordancia de los artículos 107, 108, 129, 130 y 131 de la ley Provincial, y los artículos 1.º, 16 y 67 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino, y 186 del reglamento de 28 de Noviembre de 1893, en que el artículo 67 de la ley orgánica citada prescribe que corresponde al Tribunal la cancelación de las fianzas que tuvieren prestadas los empleados públicos que rinden cuentas directamente al mismo; pero las de las fianzas dadas por empleados subalternos cuyas cuentas se incorporan á la de los respectivos Jefes de provincias, corresponden, bajo su responsabilidad, á los propios Jefes, con recursos de sus providencias al Centro general respectivo; en que á virtud del texto expreso y claro del artículo 67 de la indicada ley, es indudable que los Depositarios de fondos provinciales, como subalternos de las Diputaciones, no están comprendidos en la clase de cuentadantes que rinden sus cuentas directamente al Tribunal, por lo cual no es aplicable á la cancelación de sus fianzas el núm. 4.º del art. 16 de la misma ley; en que en tal concepto, la Real orden de 7 de Octubre de 1899 no invadió la competencia del Tribunal, tanto más, cuanto que por ella el Gobierno, en uso de su potestad reglamentaria, se propuso dictar una resolución que sirviera de regla general como interpretación de las disposiciones vigentes en la materia; y en que la precitada Real orden es irreformable en la vía gubernativa, puesto que es declaratoria de derechos y puso fin á la jurisdicción de la administración activa:

Considerando que la cuestión referida se ha suscitado con motivo del acuerdo del Tribunal de Cuentas, haciendo presente al Ministerio de la Gobernación, con arreglo al artículo 186 del reglamento de 28 de Noviembre de 1893, que la citada Real orden de 7 de Octubre de 1899 invade sus atribuciones, y que se dejara sin efecto, para que quedase libre y expedita su acción:

Considerando que la potestad de dilucidar las dudas y reclamaciones sobre la competencia y atribuciones, derechos y deberes de las Diputaciones provinciales toca indiscutiblemente al Ministerio de la Gobernación por el art. 130 de la ley de 29 de Agosto de 1882, y que si el Tribunal de Cuentas revisa y aprueba definitivamente las de dichas Corporaciones, lo practica en consideración á lo establecido en el art. 129 de la citada ley, cuya genuina, más recta y cabal interpretación incumbe al Ministerio de la Gobernación:

Considerando que, por lo dispuesto en el art. 54 de la Constitución y por tener cada Ministerio la delegación del Poder Real en los asuntos correspondientes, es indudable que el de la Gobernación puede y debe expedir los reglamentos é instrucciones necesarios para la ejecución, aplicación, aclaración é interpretación de las leyes Municipal y Provincial por medio de disposiciones preceptivas, y resolver en todos los ramos asignados al mismo los expedientes particulares que les estén encomendados, y las alzadas de las providencias y acuerdos de los Gobernadores y Diputaciones;

De acuerdo con lo propuesto por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado y con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y como Reina Regente del Reino,

Vengo en resolver:

1.º Que no procede dejar sin efecto la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 7 de Octubre de 1899.

2.º Que las Diputaciones provinciales tienen competencia para resolver bajo su responsabilidad sobre la devolución total ó parcial de las fianzas prestadas por los Depositarios de sus fondos; y

3.º Que de los recursos de apelación que contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales respecto de la devolución de fianzas entablen los interesados, conocerá el Tribunal de Cuentas en la forma determinada por sus reglamentos.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta del 24 de Enero de 1901.)

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO.

Queriendo solemnizar con un acto de clemencia el casamiento de Mi muy amada Hija la Princesa de Asturias Doña María de las Mercedes, en uso de la prerrogativa consignada en el artículo 54 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Presidente del Consejo y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total de las penas de arresto y multa, cualquiera que haya sido la legislación aplicada en la sentencia, y de la de recargo en el servicio, impuesta con arreglo al Código de Justicia militar ó de la Marina de Guerra, así como de la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, excluyendo la correspondiente á la falta de indemnización á los ofendidos, á menos que éstos la perdonaren.

Art. 2.º Concedo asimismo indulto total:

1.º De las penas impuestas ó que pudieran imponerse por delitos electorales y cometidos por medio de la imprenta hasta la fecha de este decreto.

2.º De las responsabilidades en que hubieren incurrido las clases é individuos de tropa del Ejército y la Marina que hasta la fecha de este decreto hubiesen contraído matrimonio faltando á las prescripciones reglamentarias, y de las que, en consonancia con los artículos 293 del Código de Justicia militar y 493 del Código penal común, hubiesen contraído los Párrocos por haber autorizado dichos matrimonios:

Art. 3.º Quedan también indultados los desertores que no hubieren cometido otro delito, y que, no habiéndose presentado ó sido habidos, ó no habiendo sido sentenciados antes de la publicación de este decreto, se acojan á los beneficios del mismo en el plazo de cuatro meses, á contar desde esta fecha.

Art. 4.º Para aplicar la gracia concedida en los artículos precedentes, son circunstancias indispensables:

Primera. Que cuando se haya dictado sentencia, ésta sea firme. Se considerarán firmes para los efectos del indulto las sentencias contra las cuales los reos hayan deducido el recurso de casación, si desistieren del mismo en el término de veinte días, contados desde la publicación de este Real decreto. El mismo beneficio será aplicable á los reos que desistiesen en igual término del recurso de apelación que hubiesen interpuesto contra sentencias de primera instancia dictadas en causas por delitos de contrabando y defraudación. También se considerarán firmes, para el mencionado efecto, las sentencias que no lo fueren todavía al publicarse este Real decreto, por no haber expirado los plazos legales para interponer el recurso de casación ó el de apelación en el caso dicho, si las partes dejasen transcurrir esos plazos sin utilizarlos, ó si dentro de ellos manifestasen su deseo de acogerse á los beneficios de esta disposición.

Segunda. Que tratándose de reos sentenciados, estén cumpliendo condena ó á disposición del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que no sean reincidentes; se exceptúa el caso de haber transcurrido más de diez años entre la ejecución del delito por el cual el reo esté sufriendo pena y la fecha de la sentencia firme condenatoria del delito anterior.

Cuarta. Que hayan observado buena conducta desde que empezaron á extinguir condena, ó desde la sentencia si no habiendo empezado á cumplirla se hallasen á disposición del Tribunal sentenciador.

Quinta. Que no hayan disfrutado anteriormente de los beneficios de dos ó más indultos generales ó particulares.

Art. 5.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por el presente decreto si reincidiesen los indultados.

Art. 6.º Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina se dictarán las instrucciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta del 8 de Febrero de 1901.)

Ministerio de la Gobernación.

REAL DECRETO.

Queriendo solemnizar con un acto de clemencia el casamiento de Mi muy amada hija la Princesa de Asturias, Doña María de las Mercedes, en uso de la prerrogativa consignada en el art. 54 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total de las penas que imponen los artículos 107, 114 y 116 de la ley de Reclutamiento vigente, ó de aquellas en que por virtud de leyes anteriores hayan podido incurrir, á los mozos prófugos del servicio militar declarados tales en los reemplazos precedentes al del año actual, ó que sin haber sido objeto de dicha declaración se hallen en las condiciones que las citadas leyes determinan para aplicarla. Igual indulto se otorga á los mozos incursos en la penalidad del art. 31 de la ley vigente por no haberse alistado en las fechas que ésta exige.

Art. 2.º Los individuos que deseen obtener la gracia á que se refiere el anterior artículo, lo solicitarán por medio de instancia dirigida al Ministro de la Gobernación y presentada precisamente ante el Alcalde del pueblo de su residencia si ésta es en territorio nacional ó ante los Cónsules españoles respectivos si fuese en el extranjero.

Art. 3.º Las solicitudes á que se refiere el artículo anterior habrán de ser promovidas en el término de cuatro meses, á contar desde la promulgación de este decreto.

Art. 4.º En virtud de lo que previene el art. 1.º, los prófugos y mozos no alistados que se acojan al presente indulto podrán redimir el servicio de las armas por 1.500 pesetas, en las mismas condiciones que los demás del reemplazo corriente, y alegar las excepciones de dicho servicio que crean asistirles, las cuales serán oídas y falladas por los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento en la forma que la ley determina.

Art. 5.º Los mozos no alistados á quienes se indulte serán incluidos en el alistamiento del

año actual, sometiéndoles á un sorteo supletorio por cuenta del reemplazo corriente, el cual se verificará en la forma establecida por los artículos 72, 73, 74 y 75 de la ley de Reclutamiento y en la fecha que por este Ministerio se fijará oportunamente. Lo mismo se practicará con aquellos de estos mozos que se hallen sirviendo actualmente en filas con la penalidad del art. 31, y á quienes alcance el indulto, sujetándolos á sorteo supletorio por cuenta del reemplazo en que figuran como cabezas de lista.

Art. 6.º Los prófugos que hubiesen sido sorteados ya en su reemplazo respectivo prestarán el servicio que por su número les corresponda en las condiciones prevenidas por los artículos 2.º y 4.º de la ley, aunque los demás mozos de su reemplazo hayan estado más de tres años en filas, y podrán disfrutar de las licencias trimestrales é ilimitadas que se concedan á los del reemplazo á que se incorporen para ser destinados á Cuerpo.

Art. 7.º Los que por pertenecer á reemplazos anteriores á 1897 ó por otras causas no fueron incluidos en ningún sorteo, lo serán en uno supletorio, por cuenta de su reemplazo si éste se hallare aún sobre las armas, ó por cuenta del próximo si aquél hubiera ya pasado á reserva activa, aplicándoseles todo lo demás que previene el anterior artículo.

Art. 8.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las oportunas instrucciones para la aplicación de este decreto, procurando en ellas dar la mayor rapidez y facilidad á la tramitación de los expedientes de indulto y evitar el cambio forzoso de residencia de los mozos indultados que no resulten obligados á presentarse personalmente para servir en filas, debiéndose poner al efecto de acuerdo con los Ministerios de la Guerra, Hacienda y Estado.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Javier Ugarte.

(Gaceta del 8 de Febrero de 1901.)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

SUBSECRETARÍA.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 5 de

Enero de 1901, se anuncia la provisión por concurso de la cátedra de Aplicaciones del Dibujo artístico á las Artes decorativas, vacante en la Escuela de Artes é Industrias de la Coruña, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias, sean elementales ó superiores, que tengan igual categoría, ó lleven cinco años de ejercicio efectivo en otra inferior, sin perjuicio de los derechos adquiridos, según determina el art. 49 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Enero de 1901.—
El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 5 de Enero de 1901, se anuncia la provisión por concurso de la cátedra de Modelado y Vaciado, vacante en la Escuela de Artes é Industrias de Oviedo, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias, sean elementales ó superiores, que tengan igual categoría ó lleven cinco años de ejercicio efectivo en otra inferior, sin perjuicio de los derechos adquiridos, según determina el art. 49 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el de la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifi-

que, sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Enero de 1901.—
El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 5 de Enero de 1901, se anuncia la provisión por concurso de la cátedra de Aritmética y Geometría, vacante en la Escuela de Artes é Industrias de Oviedo, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias, sean elementales ó superiores, que tengan igual categoría ó lleven cinco años de ejercicio efectivo en otra inferior, sin perjuicio de los derechos adquiridos, según determina el art. 49 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el de la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Enero de 1901.—
El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 5 de Enero de 1901, se anuncia la provisión por concurso de la cátedra de Dibujo artístico, vacante en la Escuela de Artes é Industrias de Oviedo, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al segundo turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias que lleven cinco años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 49 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el de la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes del Mi-

nisterio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Enero de 1901.—
El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

(Gaceta del 9 de Enero de 1901.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Examinadas las Memorias sobre fabricación de naipes presentadas por los Ingenieros señores Codes y Ballester, publicadas en las *Gacetas de Madrid* de 15 y 18 de Abril último, y no habiendo sido impugnados los datos en ellas consignados por los industriales interesados, facultados para ello por Real orden de 6 del mismo mes:

Resultando que se asigna en 21'25 pesetas los beneficios por 20 docenas de barajas:

Resultando que las máquinas litográficas, en su trabajo corriente, pueden producir diariamente 40 docenas de barajas, y que las prensas á mano pueden producir 25 docenas:

Resultando que por la vigente ley de Presupuestos que lo suprimida la cuota especial por que tributaban dichas fábricas, creándose en sustitución un impuesto especial que por medio de preclintos grava el consumo de este artículo y no la producción:

Considerando que si bien es indudable que la industria de que se trata es susceptible de aumento en su tributación; teniendo en cuenta que por la ley de Presupuestos de 31 de Marzo del año último ha sido establecido un impuesto especial sobre los naipes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver que no ha lugar á introducir en la actualidad modificación alguna en la forma de tributación de esta industria.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1901.—Allendesalazar. Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 24 de Enero de 1901.)

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

EDICTO.

En la causa que se ha seguido en este Juzgado contra Fernando Aldama y Luisa Borregón, por injurias graves, y en virtud de providencia de este día, se ha mandado sacar á pública subasta por tercera y última vez y sin sujeción á tipo la finca siguiente:

Una casa sita en Aldea del Rey y su calle del Moral, sin número, y linda por el frente, con calle del Moral; por la derecha, según se entra, con posesión de Brígida Alvarez; por la izquierda, casa de Anastasio Romano; por la espalda, camino de Carralacabra; cuya casa consta de planta baja y sobrado, con sus corrales; valorada por peritos en dos mil quinientas pesetas, y se pone en venta para atender al pago hasta donde alcance de la cantidad de mil ochenta y cinco pesetas y seis céntimos, que á cada uno de los procesados corresponden satisfacer según la tasación de costas practicada por la Superioridad, señalándose para la subasta el día diez y seis de Marzo próximo, á las diez, en la Sala de Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que se vende sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad; teniendo en cuenta el rematante lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y

dos del reglamento para su ejecución de la ley Hipotecaria; que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta, ha de consignarse previamente el diez por ciento de la tasación.

Dado en Segovia á diez y ocho de Febrero de mil novecientos uno.—
Pedro Díez Villalobos.—El Escribano, Eduardo García.

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Riaza.

Don Faustino Rodríguez Conde, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza que se ha tramitado en este Juzgado por Antonia Arribas Casado, natural y residente en Riaguas de San Bartolomé, á instancia del Procurador D. Félix Alonso González, para litigar con María Cruz Martín Casado, esposa de Buenaventura Revilla, Santos, Santas y Saturnina Martín Casado, Miguel y Andrés Sancho y Francisco Arribas, vecinos de dicho pueblo de Riaguas, sobre entrega de bienes que la corresponden á la referida Antonia Arribas Casado, por fallecimiento de sus padres Cipriano y María Casado, se ha dictado sentencia cuya cabeza, parte dispositiva de la misma y publicación dicen así:

Sentencia.—En la villa de Riaza á doce de Febrero de mil novecientos uno, el Sr. D. José López Cardona, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto y examinado este expediente de pobreza, seguido á instancia de Antonia Arribas Casado, natural y residente en Riaguas de San Bartolomé, de oficio criada sirvienta, defendida por el Letrado D. Eladio Ballester, y representada por el Procurador D. Félix Alonso González, sobre que se la declare pobre en sentido legal para litigar con María Cruz Martín Casado, esposa de Buenaventura Revilla, Santos, Santas y Saturnina Martín Casado, como hijos y herederos de don Fernando Martín, y Miguel y Andrés Sancho y Francisco Arribas, vecinos de dicho Riaguas de San Bartolomé, sobre entrega de bienes que la corresponden á la referida Antonia Arribas Casado, por fallecimiento de sus padres Cipriano Arribas y María Casado.

Fallo: Que debo declarar y declaro á Antonia Arribas Casado, residente en Riaguas de San Bartolomé, al beneficio de pobreza que dicha ley establece, para litigar con María Cruz Martín Casado, esposa de Buenaventura Revilla, Santos, Santas y Saturnina Martín Casado, Miguel y Andrés Sancho y Francisco Arribas, vecinos de Riaguas de San Bartolomé. Pues así por esta mi sentencia que se notificará al señor Abogado del Estado y en los extrados del Juzgado, y además se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, por la rebeldía de los demandados, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José López Cardona.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe en el día de su fecha estando celebrando audiencia pública. Riaza doce de Febrero de mil novecientos uno, de que doy fé.—Ante mí: Faustino Rodríguez.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, en conformidad al artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente testimonio que firmo en Riaza á diez y seis de Febrero de mil novecientos uno.—Faustino Rodríguez.